

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
propuesto por MAURILIA DAZA LEON contra
MARÍA ADELA PATIÑO DE CASTILLO, LYDA
JULIANA, PAOLA ANDREA, LEIDY ROCIO,
JESSICA LICETH, SANDRA JUDITH, VILMA
YAMILE y LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO;
JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAIMUNDO
JOSE CASTILLO**

RAD: 68755-3103-001-2018-00046-04

(Esta providencia se emite de forma virtual dando cumplimiento a las
disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022)

M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Procede el suscrito Magistrado Sustanciador a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del **Recurso de Reposición** interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas Luz Mireya, Sandra Judith y Vilma Yamile Castillo Patiño contra el proveído del ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó la nulidad deprecada.

ANTECEDENTES

1º. En los alegatos de instancia, el apoderado de las hoy recurrentes propuso nulidad de todo lo actuado conforme a lo dispuesto en las causales 4, 5 y 8 del artículo 133 del CGP, siendo resuelto en forma adversa mediante providencia del 8 de abril de 2022.¹ Esta providencia fue notificada por estados electrónicos No. 053 el 18 de abril del año en curso.²

2º. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de las demandadas Luz Mireya, Sandra Judith y Vilma Yamile Castillo Patiño, presentó recurso de Reposición el 21 de abril de 2022³. Sustancialmente bajo los siguientes argumentos:

Señala que el incidente de nulidad fue negado en razón a que carecía de interés jurídico para su invocación, al predicarse

¹ Ver providencia en PDF NO. 20 del cuaderno del Tribunal.

² Ver estado a PDF No. 21 *ibídem*.

³ Ver Constancia correo PDF No. 22 folio 1 *ibídem*.

una indebida representación de Cesar Arnulfo Pico Hernández, cesionario de José Raimundo Castillo Mejía, toda vez que Sandra Judith está vinculada al proceso.

Respecto a lo anterior arguye que si bien la señora Sandra Judith se encuentra vinculada al proceso, lo está como sucesora procesal del demandado Raimundo José Castillo Díaz, no habiéndosele reconocido su derecho como cesionaria del señor Castillo Mejía.

En cuanto a los recursos de ley, manifiesta que los ha interpuesto, tal y como consta en el acta de audiencia del 20 de octubre de 2020, en donde presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, pero no le fue concedido el primero por falta de legitimación y el segundo al no estar el auto enlistado en el art. 65 del C.P.T.

Finalmente hace alusión a la sanción disciplinaria interpuesta a él en la sentencia del 31 de agosto de 2020, la cual aduce que fue impuesta sin observancia del debido proceso y que es esta la oportunidad para declarar la nulidad.

3°. El apoderado judicial de la demandante, solicita que se tenga por extemporáneo el recurso interpuesto, toda vez que, en los procedimientos laborales el término para la interposición del recurso de reposición contra los autos

proferidos por fuera de audiencia, no es de tres (3) días (como sí lo es en Civil), sino que, es de solo dos (2) días.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primera medida se advierte que dentro de la legislación laboral la procedencia del recurso de reposición se encuentra regulado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Igualmente, se tiene certeza que el recurso idóneo contra la providencia que niega una solicitud de nulidad en segunda instancia en el procedimiento laboral es el recurso de reposición, más no el recurso de súplica, aplicable solo en el ámbito del proceso civil, tal y como lo señaló en sede constitucional la Sala Penal que confirma una decisión de la Máxima autoridad de Cierra de la Jurisdicción laboral al estudiar presunta vulneración de derechos fundamentales,

precisamente porque en lugar de resolverse como recurso de reposición, frente a decisión de nulidad proferida por Sala de Decisión de un Tribunal de Distrito Judicial, se surtió el recurso de súplica. Al respecto, confirmó lo que la Sala de Casación Laboral había resuelto y se explicó al respecto:

*“...Ello, porque la autoridad judicial accionada incurrió en un defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto, al no adecuar el recurso promovido por la empresa **Ingenio Mayagüez S.A.**, contra la providencia que negó la nulidad postulada por dicha compañía, al susceptiblemente idóneo, con sustento en el art. 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,⁴ en concordancia con el párrafo del art. 318 del Código General del Proceso, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral.^{5,6}”*

Con base en lo anterior, se colige que el recurso procedente es el interpuesto por el recurrente, esto es, el recurso de reposición. Sin embargo, en la situación en examen fue interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas fuera del término establecido por el legislador, debido a que el auto recurrido fue notificado en estado electrónicos N° 53 del 18 de abril de 2022 tal y como quedó plasmado en los

⁴ **Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

⁵ **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** (...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

⁶ STP1739-2022

antecedentes. Por lo tanto, la parte recurrente contaba con los días 19 y 20 de abril para formular el recurso, no obstante, solo fue impetrado el 21 de abril de 2022 a las 9:23 A.M., resultando de tal manera extemporáneo.

Sin necesidad de realizar otras consideraciones, se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto por extemporáneo.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de las demandadas Luz Mireya, Sandra Judith y Vilma Yamile Castillo Patiño, en contra del proveído de fecha ocho (08) de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez en firme la anterior decisión, regresen las diligencias al despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO⁷

⁷ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.